

DECRETO 96/2003, de 21 de mayo, por el que se regula la creación e implantación de la Unidad Canaria de Apoyo ante Desastres (UCADE)

BOIC 29 Mayo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Seguridad Canario aprobado por el Gobierno de Canarias el 30 de abril de 1997 y ratificado por el Parlamento Canario en su sesión del 30 de abril de 1998, establece como línea de actuación número cuatro la implantación de un dispositivo integral de atención de urgencias que constituye un sistema global de atención para dar respuesta eficaz, coordinada y eficiente a todo tipo de urgencias, tanto ordinarias como extraordinarias.

Mediante el Real Decreto 1.123/2000, de 16 de junio, se reguló la creación e implantación de unidades de apoyo ante desastres.

En base a la experiencia adquirida en la atención en situaciones de emergencia a lo largo de estos años, se ve necesaria la creación de un dispositivo de respuesta urgente, rápida y efectiva ante situaciones de grave riesgo colectivo, calamidad pública o catástrofe extraordinaria. Por ello, se establece la base jurídica para la organización de unidades preparadas para la protección de la población en tales situaciones, en apoyo de las actuaciones que con la misma finalidad deben desempeñar los servicios y equipos de socorro ordinarios, siempre bajo las directrices de la autoridad en cada caso competente para la dirección y coordinación de las actuaciones de emergencia.

En la exposición de motivos de la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, se señala que sería equivocado que la organización de protección civil pretendiese crear «ex novo» unos servicios específicos, sino que debe actuar a través de procedimientos de ordenación, planificación, coordinación y dirección de los distintos servicios públicos relacionados con la emergencia que se trate de afrontar.

La misma Ley de Protección Civil, en su artículo 14.e), establece como funciones de las Administraciones Públicas las de promoción y apoyo de la vinculación voluntaria y desinteresada de los ciudadanos a la protección civil.

El sistema español de protección civil, desde el punto de vista jurídico, está configurado fundamentalmente mediante la ya citada Ley 2/1985, sobre Protección Civil, el Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, por el que se aprueba la norma básica de protección civil y el conjunto de planes básicos y directrices básicas acerca de riesgos específicos, aprobados por el Gobierno, además de la normativa sobre la materia emanada de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y de los Entes Locales. El marco fundamental para el ejercicio de las competencias que, dentro del sistema, corresponden a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias es el constituido por el Plan Territorial de Emergencias.

La Unidad Canaria de Apoyo ante Desastres (UCADE), a la que se refiere el presente Decreto, no supone la creación «ex novo» de servicios específicos, sino la adopción de una modalidad organizativa que permita que recursos materiales y humanos especializados ya existentes en los ámbitos público y privado y que, por su actividad ordinaria, son directamente útiles a los fines de protección civil, puedan ser puestos ordenadamente a disposición, con la preparación y el equipamiento adicional, en su caso, necesario, para la protección de la población afectada por una situación de grave riesgo colectivo, calamidad pública o catástrofe extraordinaria. Igualmente no supone la creación de unidad administrativa alguna.

Por otra parte, se ha optado, siempre que los medios y recursos involucrados no formen parte de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias propiamente dicha, por el establecimiento de convenios entre la Consejería competente en materia de protección civil y las entidades, públicas o privadas, en las que se encuentren encuadrados los referidos recursos.

Desde el punto de vista organizativo y operativo, la Unidad Canaria de Apoyo ante Desastres (UCADE) quedará encuadrada en el Plan Territorial de Emergencias. Con ello se garantiza que su actuación se producirá siempre en el marco de dichos Planes y consiguientemente en el ámbito estricto de las competencias estatales sobre protección civil, aunque, al incrementar sensiblemente la capacidad operativa de aquéllos, será el sistema de protección civil en su conjunto el que experimente una considerable mejora.

La Unidad Canaria de Apoyo ante Desastres (UCADE) ha de aportar a las organizaciones de los planes de coordinación y apoyo anteriormente citados, las mejoras derivadas de una mayor especialización, disposición de equipamientos y preparación para el desarrollo de determinadas actividades esenciales para el socorro de la población en caso de emergencia, sin perjuicio de la disponibilidad y, en su caso, encuadramiento en el marco de dichos planes de aquellos medios y recursos que resulten necesarios y puedan ser movilizados de acuerdo con lo previsto en la Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil y la normativa que la desarrolla.

A su vez, las actuaciones de la Unidad Canaria de Apoyo ante Desastres (UCADE) tendrán carácter complementario de las que hayan de desarrollar los restantes medios y recursos previstos en los planes de protección civil correspondientes.

Por otra parte, las actuaciones que la Unidad Canaria de Apoyo ante Desastres (UCADE) efectúe fuera del territorio español lo será a disposición de los órganos competentes del Ministerio de Asuntos Exteriores y, en su caso, de la Comisión Interministerial para Coordinar Planes de Ayuda Humanitaria en el Exterior, creada por el Real Decreto 810/1999, de 14 de mayo.

En su virtud, previo informe de la Comisión de Protección Civil y Atención de Emergencias y a propuesta del Consejero de Presidencia e Innovación Tecnológica previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 21 de mayo de 2003,

DISPONGO:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto.*

Se crea la Unidad Canaria de Apoyo ante Desastres (en adelante UCADE), para la protección de las personas y de los bienes en situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública así como para la atención a emergencias extraordinarias, que se produzcan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 2. *Definición y naturaleza jurídica de la UCADE.*

- 1.** La UCADE dependerá de la Consejería competente en materia de protección civil y actuará cuando así lo exijan las circunstancias, de acuerdo con las prioridades que por dicho Departamento se establezcan y según lo permitan las disponibilidades presupuestarias.
- 2.** La UCADE no constituirá, en ningún caso, órgano o unidad administrativa integrada de forma permanente en la estructura orgánica de alguna de las Administraciones Públicas u organismo público vinculado o dependiente de ellas.
- 3.** La UCADE estará compuesta por una serie de Grupos cada uno de los cuales comprenderá un conjunto adecuadamente organizado de personas que por su actividad ordinaria y, en su caso, preparación complementaria, están específicamente formadas, entrenadas y equipadas, para el desempeño de una determinada actividad de las previstas en el presente Decreto, para la protección de la población afectada por una situación de grave riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública así como para la atención a emergencias extraordinarias.
- 4.** La UCADE estará compuesta por el número mínimo de personas y el equipamiento que resulte indispensable para asegurar el correcto desempeño de las tareas que tenga atribuidas.
- 5.** La UCADE respetará, en lo posible, la estructura organizativa previa de los equipos o grupos con que se constituyan, así como su jerarquía de mando.
- 6.** Los grupos de la UCADE actuarán sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Administración General del Estado y, en cualquier caso, integrada en la Unidad Apoyo ante Desastres reguladas en el Real Decreto 1.123/2000, de 16 de junio.
- 7.** La UCADE dependerá del centro directivo con competencias en materia de protección civil y será dirigida por el titular del mismo.

Artículo 3. *Constitución.*

1. La constitución de la UCADE se realizará mediante Orden del Departamento con competencias en materia de protección civil y atención de emergencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias cuando los medios y recursos fueran en su totalidad de ese Departamento. Si el personal perteneciera a otros Departamentos, previamente a la citada Orden se precisará el informe favorable del Departamento al que estuviera adscrito.
2. El Departamento competente en materia de protección civil y atención de emergencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, podrá suscribir convenios de colaboración con entidades, públicas o privadas, de las que dependan unidades, equipos o grupos de trabajo, cuyas funciones ordinarias se correspondan con alguna de las áreas de actividad previstas para la UCADE, así como podrá suscribir convenios con otras Administraciones Públicas.

Artículo 4. Áreas de actividad.

Serán áreas de actividad a desempeñar por esta Unidad cualquiera de las siguientes:

- a) Análisis y valoración de necesidades de intervención y apoyo a la gestión de emergencias.
- b) Búsqueda, salvamento y rescate.
- c) Asistencia sanitaria de emergencia.
- d) Apoyo psicológico en emergencias.
- e) Organización de áreas de albergue provisional y asistencia social.
- f) Restablecimiento de servicios esenciales.
- g) Telecomunicaciones de emergencia.
- h) Valoración de riesgos biológicos, químicos y radiológicos.
- i) Identificación de víctimas de desastres.
- j) Apoyo logístico a las intervenciones.

Artículo 5. Ámbito de actuación.

1. La UCADE prestará sus servicios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.
2. La UCADE quedará encuadrada en el Plan Territorial de Emergencias siempre siguiendo las directrices que sean establecidas por la autoridad en cada caso competente para la dirección y coordinación de las actividades de emergencia.

En las situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública se dispondrá la aplicación del Plan que corresponda y la movilización de los servicios, medios y recursos necesarios serán de cuenta de la autoridad competente que se determine en el Plan.

3. Las actuaciones en materia de protección civil y atención de emergencias fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias se regirán de conformidad con lo establecido en la normativa estatal aplicable, y exclusivamente a través de la UCADE.

Artículo 6. Contenido de los Convenios para la participación en la UCADE.

1. Los Convenios que para la constitución de la UCADE se suscriban entre la Consejería competente en materia de protección civil y otras entidades, públicas o privadas, deberán contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) Títulos jurídicos que fundamentan y capacitan a las partes para la suscripción del Convenio.
- b) Objeto del Convenio que, además de la participación en la UCADE, podrá contemplar todas las actuaciones conjuntas que, en cada caso, se consideren necesarias para conseguir una más rápida movilización y una óptima actuación de dichas Unidades en caso de emergencia.
- c) Características de la participación en la UCADE con especificación de los medios y recursos, materiales y humanos, que las compongan, grado de disponibilidad para el desarrollo de misiones en el extranjero, actividades a desempeñar en casos de emergencia, procedimientos de movilización y de actuación, así como cualquier requisito o condición que resulte relevante.
- d) Programas de adecuación de los medios y recursos materiales y humanos, componentes de las unidades, para el mejor cumplimiento de las actividades asignadas, entre los que podrán contarse con programas de formación, ejercicios y simulacros, dotación, en su caso, de recursos materiales complementarios a los

disponibles, así como otros que se estimen convenientes.

e) Régimen de financiación, con especificación de las cuantías de las obligaciones económicas adquiridas por cada una de las partes, así como su periodicidad e identificación presupuestaria. Igualmente deberá acreditarse la suscripción de una póliza de seguro, adecuada a las circunstancias y actividad desarrollada por los miembros de la Unidad.

f) Procedimiento de seguimiento de la ejecución del Convenio.

g) Vigencia, prorrogabilidad y mecanismos de denuncia y de solución de controversias.

2. A los Convenios celebrados con otras Administraciones Públicas, les serán de aplicación las disposiciones del Título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA Y EQUIPO HUMANO

Artículo 7. *Grupos integrados en la UCADe.*

La UCADe estará estructurada como mínimo en los siguientes Grupos de acción:

1. Grupo logístico:

Encargado de dar apoyo logístico a la unidad, principalmente en las siguientes materias: transporte, alojamiento y manutención, comunicaciones telefónicas y radio y almacenamiento.

Su organización y dirección corresponderá al centro directivo con competencias en materia de protección civil.

2. Grupo sanitario:

Encargado de dar asistencia sanitaria tanto a los miembros de la propia unidad como clasificación de heridos y asistencia sanitaria en la intervención.

Su organización y dirección corresponderá al centro directivo con competencias en materia de programas asistenciales del Servicio Canario de la Salud.

3. Grupo rescate y salvamento:

Encargado de efectuar las labores de búsqueda de desaparecidos y rescate de personas y actuará tanto con personas como con perros especialmente adiestrados.

Su organización y dirección corresponderá al centro directivo con competencias en materia de atención de emergencias.

4. Grupo de coordinación operativa:

Encargado de la optimización de recursos y de la coordinación operativa de las intervenciones.

Su organización y dirección corresponderá al centro directivo con competencias en el Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad.

5. Grupo de seguridad:

Encargado de velar por la seguridad personal de los componentes de la Unidad.

Su organización y dirección corresponderá al centro directivo con competencias en materia de seguridad.

6. Grupo psicológico:

Encargado de dar cobertura y asistencia psicológica tanto a los miembros de la Unidad como a las personas afectadas por las situaciones previstas en el artículo 1 del presente Decreto.

Su organización y dirección corresponderá al centro directivo con competencias en materia de programas asistenciales del Servicio

Canario de la Salud.

7. Grupo de comunicación:

Encargado de facilitar la comunicación entre los miembros de la Unidad y sus familias mientras dure la intervención así como de facilitar información a los medios sociales.

Su organización y dirección corresponderá al centro directivo con competencias en materia de protección civil.

8. Grupo técnico específico:

Según la topología de la intervención la Unidad contará con técnicos específicos encargados de facilitar el apoyo técnico a las intervenciones, principalmente en materia medio ambiental, salud pública, riesgo químico u otros.

Artículo 8. *Personal de la UCADE: condiciones y carácter de su participación.*

1. Podrán formar parte de la UCADE las personas integradas en los grupos o equipos que sirvan como base para la constitución de aquéllas, que sean de nacionalidad española o extranjeros residentes en España, mayores de edad, con formación y/o experiencia probada y suficiente en el área de actividad que en cada caso corresponda y que reúnan las condiciones que se determinen por el Departamento competente.

2. Los participantes en la UCADE, lo harán, además de con carácter voluntario, a título gratuito y su incorporación habrá de formalizarse por escrito, mediante el correspondiente compromiso con el Departamento con competencias en materia de protección civil y atención de emergencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en el que se especifiquen sus derechos y deberes, el contenido de sus funciones y la duración del compromiso, así como las causas y formas de interrupción de su vigencia.

3. En todo caso, los miembros de la UCADE tendrán derecho a la cobertura de un seguro de accidentes, enfermedad, invalidez y muerte y, en su caso, de responsabilidad civil, además de alojamiento, manutención y transporte, tanto durante los períodos de formación complementaria y prácticas de entrenamiento y coordinación, como durante las misiones a desarrollar en caso de emergencia.

4. Sin perjuicio de lo anteriormente preceptuado, el personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma o de organismos públicos vinculados o dependientes de ella, continuarán percibiendo, a cargo de la unidad administrativa en la que se encuentren encuadrados, las retribuciones que correspondan a su puesto de trabajo habitual, durante los tiempos dedicados a formación y prácticas, así como durante los períodos ocupados en misiones de emergencia.

5. La formación y las tareas desempeñadas en la UCADE podrán considerarse méritos en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo en las Administraciones Públicas Canarias, en los supuestos en que los cometidos del puesto guarden relación con los servicios prestados.

Artículo 9. *Programas de formación complementaria y ejercicios de entrenamiento y coordinación.*

El centro directivo con competencias en materia de protección civil, conjuntamente con la Academia Canaria de Seguridad y en el marco de sus competencias, establecerá programas de preparación de las unidades, que incluirán cursos de formación complementaria y ejercicios de entrenamiento y coordinación en función de la especialidad a desempeñar, los cuales serán impartidos por la Academia Canaria de Seguridad.

Artículo 10. *Movilización de la UCADE y constitución de Grupos de Intervención.*

1. La movilización de los miembros de la UCADE se efectuará por las entidades titulares de los recursos involucrados, a requerimiento del centro directivo con competencias en materia de protección civil de conformidad con los procedimientos que a esos efectos se establezcan en la correspondiente Orden o Convenio de constitución. Esta movilización podrá afectar a la totalidad del personal y recursos materiales que compongan la Unidad o únicamente a una parte de la

misma.

2. Las actuaciones de la UCADE se efectuarán a instancias de los órganos competentes de la Administración General del Estado, cuando se trate de intervenir fuera del territorio español.

CAPÍTULO III FINANCIACIÓN

Artículo 11. Financiación de la UCADE.

- 1.** La financiación pública de los gastos derivados de constitución, preparación, movilización, formación y actuación de la UCADE, se hará siempre dentro de las disponibilidades presupuestarias de los órganos administrativos implicados.
- 2.** Los gastos derivados de la formación y prácticas de la unidad, así como los de equipamiento complementario de la misma que en su caso resulten necesarios, se financiarán de acuerdo con lo que se establezca en los correspondientes Convenios o normas que desarrollen el presente Decreto.
- 3.** El centro directivo con competencias en materia de protección civil correrá con los gastos derivados de las intervenciones de la UCADE, así como con el gasto de aseguramiento contra los riesgos de accidente, enfermedad, invalidez o muerte y, en su caso, los de responsabilidad civil, derivados directamente de las actividades llevadas a cabo por el personal, durante los períodos de formación y prácticas y en las misiones que les sean encomendadas.
- 4.** Lo dispuesto en el apartado anterior primará únicamente para las actuaciones realizadas dentro del ámbito autonómico.

Artículo 12. Coordinación para ayuda al extranjero.

La intervención fuera del territorio Español se efectuará de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 1.123/2000, de 16 de junio, por el que se regula la creación e implantación de unidades de apoyo ante desastres.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Carácter de las actividades realizadas por los miembros de la UCADE.

Las actividades realizadas por los miembros de la UCADE se entienden realizadas a título de benevolencia, excluidas de la relación laboral de acuerdo con el artículo 1.3.d) del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Segunda. Régimen Jurídico de los convenios de colaboración.

Quedan excluidos del ámbito del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas los convenios de colaboración a los que se refiere este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Facultades de desarrollo y aplicación.

Se autoriza al Departamento con competencias en materia de protección civil y atención de emergencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de

Canarias.